



Resolución Directoral

N° 120 -2018-INPE/OGA.

Lima, 06 JUN 2018

VISTO, el Oficio N° 01378-2018-INPE/09.01 de fecha 24 de mayo de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación presentado el 14 de mayo de 2018 por don ROMAN CRIOLLO SERNA, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación, presentado con fecha 14 de mayo del 2018 por con Román Criollo Serna, servidor del Instituto Nacional Penitenciario, comprendido en el régimen Laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01 de fecha 03 de mayo de 2018;

Que, mediante Memorando N° 706-2018-INPE/09.01, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunicó al recurrente que, estando prohibido el pago de horas extras por las normas presupuestales, no es procedente atender su solicitud de pago de horas extraordinarias; se le indicó también que, mediante Resolución Directoral N° 045-2017-INPE/OGA de fecha 03 de marzo de 2017, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 653-2016-INPE/09.01 de fecha 23 de agosto de 2016, el mismo que prescribe que no es procedente por la prohibición existente en las normas presupuestales;

Que, en la Notificación N° 100-2018-INPE/18-234-ARH se precisa que don Román Criollo Serna, fue notificado con el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01, con fecha 10 de mayo de 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación de visto, ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso impugnativo de apelación el administrado expone los siguientes fundamentos técnicos:

- Señala que el recurso de apelación tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, es decir es un mecanismo de revisión de la decisión ya adoptada por autoridad y que el superior jerárquico revoque la decisión y acepte su solicitud de pago de horas extraordinarias desde el 01 de febrero de 2014, hasta el 30 de abril de 2018, por no encontrarse en la valoración fáctica y jurídica al



momento de emitir el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01, que lleva a cuestionar las razones ahí expuestas.

- Indica que el trabajo el sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial, invoca los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú. Que lo peticionado y sus fundamentos han sido expresados en la solicitud del 30/04/2018; sin embargo, la decisión de la administración contenida en el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01, adolece de un inicio de motivación a nivel de la congruencia entre los argumentos planteados en la solicitud y el sentido de la decisión final (incongruencia activa).

Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que con fecha 03 de marzo de 2017, el Jefe de la Oficina General de Administración de la Sede Central INPE, emitió la Resolución Directoral N° 045-2017-INPE/OGA, que declaró INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don CRIOLLO SERNA ROMAN, servidor del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, comprendido en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el Acto Administrativo contenido en el Memorando N° 653-2016-INPE/09.01 de fecha 23 de agosto de 2016; y, en el artículo 4° declara agotada la vía administrativa;

Que, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 045-2017-INPE/OGA, se ha establecido que:... "En el numeral 6 .1, Sección III de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de 28 de mayo de 2014, *"Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, se establece que para los trabajadores del área de desempeño de seguridad, vigilancia, transportes (chofer de resguardo) y mantenimiento de los Establecimientos Penitenciarios, la jornada laboral es de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso; y que asimismo, como precedente en el presente caso, cabe citar la Sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Cusco contenida en la Resolución N° 18 del 14 de octubre de 2016, emitida en el expediente N° 03512-2014-0-1001-JR-LA-02, que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por un grupo de servidores del Instituto Nacional Penitenciario sobre pago de horas trabajadas en exceso, pago y/o compensación por trabajo nocturno, pago y/o compensación de descanso semanal obligatorio";

Que, la petición de pago de horas extras que el recurrente pretende, es la misma que ha sido atendida mediante Memorando N° 653-2016-INPE/09.01 de fecha 23 de agosto del 2016, y que cuya apelación fue resuelta por Resolución Directoral N° 045-2017-INPE/OGA;

Que, la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en su Capítulo V, Niveles Remunerativos, Asignaciones y Beneficios, no establece el pago de horas extras para el servidor penitenciario;

Que, asimismo el segundo párrafo del artículo 73° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, establece que;... *"De acuerdo a la naturaleza de las actividades institucionales y las necesidades del servicio corresponde al INPE fijar el horario de trabajo para los servidores de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia"*;

Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, el recurso impugnativo de apelación presentado por don





Resolución Directoral

N° 120 -2018-INPE/OGA

ROMAN CRIOLLO SERNA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01 de fecha 03 de mayo de 2018, debe atenderse como improcedente, considerando que la misma petición sobre pago de horas extraordinarias, se resolvió con la emisión de la Resolución Directoral N° 045-2017-INPE/OGA, de fecha 03 de marzo de 2017 en la cual, en el artículo 4° se declaró agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 206° numeral 206.1 y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **ROMAN CRIOLLO SERNA** servidor del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, comprendido en el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 706-2018-INPE/09.01 de fecha 03 de mayo de 2018, considerando que la misma petición sobre pago de horas extraordinarias, ha quedado resuelta con la emisión de la Resolución Directoral N° 045-2017-INPE/OGA, de fecha 03 de marzo de 2017, en la cual en el artículo 4° se declaró agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

Regístrese y Comuníquese.



CPC VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
S.E. CENTRAL

